

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: Fideicomiso de Administración de Entidades Deportivas en Crisis Económicas

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Gamero Pérez, Lara
Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II
Encargado del curso Prof.: Claudio A. Casadío Martínez
Lugar: **Santa Rosa**
Año que realiza el trabajo: 2019

INDICE

1. INTRODUCCION

1.1 Contexto económico, político, jurídico y social de la Argentina, anterior a la sanción de la ley 25.284.....	4
1.2 La participación del Estado en el Fútbol.....	7

2. CAPITULO I

2.1 Conceptos de institutos relacionados con la ley 25.284.....	8
2.1.1 Fideicomiso.....	9
2.1.2 Partes.....	10
2.1.3 Objeto.....	11
2.1.4 Relación con la ley 25.284.....	11
2.1.5 Concepto de Entidad Deportiva.....	12
2.1.6 Concepto de Práctica Deportiva.....	13

3. CAPITULO II

3.1 Ley 25.284 y normas complementarias	13
3.1.1 Análisis detallado de la normativa jurídica.....	14
3.1.2 Sujetos comprendidos.....	14
3.1.3 Presupuestos y objetivos de la ley.....	18
3.1.4 El deporte como derecho social.....	19
3.1.5 Naturaleza jurídica del Fideicomiso de Administración.....	21
3.1.6 Comité Asesor Honorario.....	24

3.1.7 Plazo del Fideicomiso de Administración con control judicial.....	25
3.1.8 Desplazamiento de funcionarios.....	26
3.1.9 Publicación de edictos.....	35
3.1.10 Inscripción del Fideicomiso.....	37
3.1.11 Responsabilidad y obligaciones de los fiduciarios.....	37
3.1.12 Consolidación del pasivo.....	38
3.1.13 Distribución del activo. Cancelación de deudas.....	40
3.1.14 Beneficio de pronto pago.....	41
3.1.15 Juez competente.....	42
3.1.16 Fuero de atracción.....	42
4. CAPITULO III	
4.1 Cuestiones prácticas sobre la ley 25.284.....	47
4.1.1 Aplicación de la ley en la actualidad.....	48
4.1.2 Criticas a favor y en contra de la ley 25.284.....	49
5. CAPITULO IV	
5.1 Conclusiones.....	53
6 CAPITULO V	
6.1 BIBLIOGRAFIA.....	54

SUMARIO

El presente trabajo tiene como objetivo principal hacer un análisis de la situación que atravesaron las entidades deportivas en Argentina en el período comprendido en los últimos años de la década del 90 y principios de los 2000, ante la existencia de la crisis social, política y económica que atravesó nuestro país.

Para ello, he decidido investigar y estudiar pormenorizadamente la legislación que hace a la materia como también la doctrina y jurisprudencia existente, intentando arribar a una conclusión acerca de la relación entre dos institutos jurídicos dentro del país que son el fideicomiso y las entidades deportivas y como fueron implementados en pos de la salvaguarda del deporte como factor de desarrollo integral de la sociedad.

En principio, comenzaré por contextualizar la sanción de la ley 25.284, Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial, del año 2000 y sus normas reglamentarias, exponiendo conceptos que ayudarán una mejor comprensión del tema a tratar, para luego adentrarme en un análisis más detallado de su articulado, y de la doctrina y jurisprudencia al respecto.

Por último, se expondrán críticas a favor y en contra de la aplicación de dicha ley.

1. INTRODUCCION

1.2 Contexto económico, político, jurídico y social de la Argentina anterior a la sanción de la ley 25284

- **Aspecto económico y político**

El contexto histórico de la sanción de la ley se sitúa históricamente dentro de la crisis económica más traumática de la que ha sido testigo la Argentina, que se encuentra comprendida entre los años 1998 a 2003.

Durante la presidencia de Carlos Saúl Menem, en el año 1998, se produjo una caída importante del PBI que fue acompañada del efecto contagio sufrido en aquel año por la economía argentina, provocado externamente por la crisis asiática de 1997/98 y la de la economía rusa en 1998, paralelamente a la caída notoria del consumo y la inversión, que enfatizó el declive del PBI.

El 10 de diciembre de 1999, asume como presidente Fernando de la Rúa siendo la recesión de ese momento notoria y evidenciando que el panorama económico del país reflejaba un estancamiento económico por continuar, el nuevo mandatario, con las políticas de contracción económica de su predecesor.

Es en este contexto económico, de pérdida de confianza y de fuga de capitales, las instituciones tanto del ámbito público como del ámbito privado atravesaron una situación crítica, no siendo el caso las entidades deportivas una excepción.

- **Aspecto jurídico**

En el ámbito jurídico, la experiencia, demostró que la LCQ resultó ser insuficiente frente a las necesidades de las entidades que se encontraban con quiebras decretadas o por decretarse.

Tal como lo expresó el senador Hugo Sager, autor del anteproyecto de la ley 25.284: “las disposiciones legales aplicables hasta el momento, tal el caso de la ley 24.522 (ley de quiebras), si bien en otras circunstancias sirvieron como herramientas útiles para el salvamento de las entidades, en la actual coyuntura ya no tienen posibilidad de hacerlo. La ley de fideicomiso, permite sacar a los clubes del paraguas de la quiebra en virtud de que, esta última, apunta al desapoderamiento de los bienes del deudor, la falta de continuidad de la administración y la liquidación de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. Esta herramienta garantiza una investigación exhaustiva de los distintos aspectos que situaron a los clubes en esa encrucijada, es decir, controlar las gestiones de las últimas tres administraciones, determinar quiénes son los acreedores y a cuánto asciende la deuda, procurando los mecanismos para que éstos puedan cobrar y sanear definitivamente las cuentas de la institución”¹

La insuficiencia de la LCQ se produjo por tres razones:

A) El sometimiento a autorización judicial para los actos que excedían la administración ordinaria de la entidad, dado que se planteaba el interrogante de cómo debía considerarse como operatoria de la asociación, la transferencia de jugadores. Máxime teniendo en cuenta que esas operaciones suponen una entrada o erogación importante de dinero que afecta directamente las finanzas del club.

¹ Diario La Nación del 08 Julio de 2000.

B) Cierta vaguedad sobre los conceptos que debían asegurarse como pronto pagables a los jugadores.

C) Por ser asociaciones civiles las entidades estaban excluidas de la posibilidad de acceder al salvataje previsto en la LCQ. Ello por no estar previsto dentro de los sujetos comprendidos en la norma y por la imposibilidad de transferir la participación asociativa.

En el año 2000, el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino tomó como medida sancionar la reglamentación del denominado “Plan de Recuperación Mediante Inversiones Privadas en el Fútbol Profesional”, por medio del cual las entidades deportivas afiliadas a AFA podían suscribir un contrato y de esta manera recibir recursos económicos para el desarrollo del fútbol profesional dada la situación crítica que atravesaba nuestro país.

Unos meses después, durante ese mismo año, el 6 de julio se sanciona la ley 25.284, la cual estableció un régimen especial, para que las entidades a las cuales se las había decretado en quiebra, tuvieran la posibilidad de continuar sus actividades.

- **Aspecto social**

Como consecuencia de este contexto, se encontraban en gravísima crisis institucional las entidades deportivas de nuestro país, resaltando que si bien este fenómeno se encontraba instalado en toda la estructura social argentina, era más preocupante la situación de las pequeñas localidades del interior del país, donde las instituciones deportivas cumplían y cumplen una función de socialización positiva primaria muy importante, comparándola con la de la escuela, la familia y

la iglesia. Lo que se vio reflejado, en la práctica, ya que sancionada esta norma, comenzó a utilizarse tanto en instituciones de Buenos Aires, con Racing Club de Avellaneda, como en entidades del interior del país, por ejemplo Talleres y Belgrano de Córdoba, Alvarado de Mar del Plata, Chaco For Ever, Temperley, Deportivo Español, entre otras.²

1.3 La participación del Estado en el Fútbol

Sin perjuicio de lo hasta aquí comentado, esta crítica situación que atravesaron numerosas entidades deportivas no está originada exclusivamente en la mala regulación legal que le viene impuesta y la situación económica financiera de nuestro país. Esta crisis también está dada por la escasa participación del estado en la actividad deportiva.

Si bien el derecho a la práctica deportiva se concibe como un derecho a ser satisfecho mediante la prestación de un servicio de alcance colectivo para todos los ciudadanos como tantos otros derechos, en la actualidad el Estado no tiene la presencia necesaria para el correcto ejercicio de tal derecho por parte del común de la gente.

La práctica deportiva en la Argentina, está subordinada a los esfuerzos y posibilidades individuales y privadas, sin que exista aún una política orgánica estatal, y agrega que esta última no puede definirse como tal por su mera declamación, sino por la determinación del quantum de los recursos destinada a ella y por su pretensión de masividad de abarcar a todos los habitantes.

² CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo. “Fideicomisos de Administración de las Entidades Deportivas con dificultades económicas”.

Con respecto a la ley 25.284, si bien se evitó la liquidación, la ley por sí sola no les ha permitido continuar funcionando de manera autosuficiente debido a la escasez de recursos líquidos con los que han contado los fideicomisos para tales fines.

En función de ello, en la mayoría de los casos (si no lo ha sido en todos), los fideicomisos constituidos en virtud de la Ley de Salvataje de Entidades Deportivas se han visto obligados a recurrir a la inversión de capitales privados para poder continuar con la vida de la entidad deportiva y, de esa manera, también cumplir con los objetivos establecidos en la Ley N° 25.284.

Han sido necesarios, ciertos elementos a tener en cuenta a la hora de regular las relaciones entre los inversores y los órganos fiduciarios de los fideicomisos, derivadas de estas necesarias inyecciones de capitales privados hacia los fideicomisos instituidos por la ley, para permitir su funcionamiento y cumplir con los objetivos de la ley.³

2. CAPITULO I

2.1 Conceptos de institutos relacionados con la ley 25.284

A efectos de una mejor comprensión, comenzaré por indicar en qué consiste el contrato de fideicomiso según nuestra legislación; luego, el concepto de Entidades Deportivas y por último, el de Prácticas Deportivas. Todos constituyen nociones básicas para el desarrollo del tema a tratar.

³ BAS ARIAS, Bernardo José. “La inversión de capitales privados en las entidades deportivas bajo el régimen de la Ley N° 25.284”, 2012.

2.1.2 Fideicomiso

Este instituto es incorporado en el régimen especial que determina la ley 25.284. El fideicomiso, es objeto de una doble regulación por una lado, en los artículos 1666 a 1707 del capítulo 30 Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, y por otro la Ley de Fideicomiso 24.441.

Tal como lo determina la ley 24.441, habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o a un tercero (fideicomisario).

Con el objetivo de armonizar la legislación, el Decreto Reglamentario de 2007, número 852, en su artículo 8° aclara: “El carácter de “fiduciante” corresponde a la asociación o entidad civil deportiva propietaria de los bienes fideicomitados, el del “fiduciario”, al órgano que en cada caso sea creado al efecto; y el del “beneficiario”, a los acreedores y dependientes de la entidad, a quienes la Ley dispone proteger. En consecuencia, cumplido su cometido, el fiduciario deberá transferir los bienes fideicomitados, en el estado en que se encuentran, al fiduciante, conforme al artículo 1° de la Ley 24441 (...)”.⁴

Con respecto al Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su artículo 1666 que, “Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra

⁴ Decreto Reglamentario 852/2007.

llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.”⁵

2.1.2 Partes

En principio, podemos distinguir dos partes esenciales en el contrato de fideicomiso:

- El fiduciante, que es quien transmite la propiedad de la cosa y que además puede ser quien la reciba luego de un plazo o cumplida la condición establecida como finalidad del acuerdo y,
- El fiduciario, que es quien recibe el dominio de la cosa motivo del contrato.

Además, deberá figurar el beneficiario, que es en favor de quién el fiduciario ejercerá la administración, pudiendo estar obligado a transmitirle los bienes un vez cumplido el plazo o condición. Este beneficiario no es parte del contrato sino tercero ajeno, pero es un beneficiado que podrá aceptar el beneficio, exigiendo su cumplimiento. Por otra parte, nada impide que haya dos o más beneficiarios, así como también que la persona en favor de quien se ejerce la administración por parte del fiduciario, respecto de la propiedad transmitida, sea diferente de un segundo, que será la persona a quién en definitiva, vencido el plazo o la condición, se transmitirá la propiedad. Ambos deben estar designados e individualizados en el contrato de fideicomiso por el fiduciante. Se denomina beneficiario al primero y fideicomisario al segundo.

La ley citada, establece que el contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que puede o no existir

⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, capítulo 30 Libro IV, 2015.

al tiempo del otorgamiento del contrato; dado este último caso, deberán constar los datos que permitan su individualización futura; por otra parte, podrá designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición contraria, se beneficiaran por igual; también podrán designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación, renuncia o muerte. Si ningún beneficiario aceptare, todos renunciaren o no llegaren a existir, se entenderá que el beneficiario es el fideicomisario; si tampoco el fideicomisario llegare a existir, renunciare o no aceptare, el beneficiario será el fiduciante. El derecho del beneficiario puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante.⁶

2.1.3 Objeto

Según el Código Civil y Comercial, pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras.

2.1.4 Relación con la ley 25.284

La ley 25.284 constituye un fideicomiso de administración, de características particulares, que se si bien se diferencia del régimen general de la ley 24.441, se basa en dichas disposiciones generales.

El fideicomiso regulado por la ley 24441 es un contrato, un negocio jurídico bilateral, temporalmente limitado, donde funciona la autonomía de la voluntad, mientras que el fideicomiso regulado por la ley de entidades deportivas, en su artículo 8° responde a una imposición legal, es decir que la figura es creada

⁶ GARRIDO, R. F. y ZAGO, J. A. “Contratos Civiles y Comerciales” Tomo II, Editorial Universidad, 1998. Página 761.

por la ley (de orden público según el artículo 27 de la misma), sin que la voluntad de los sujetos intervinientes tenga incidencia alguna.

El contrato de fideicomiso es singular, se constituye con respecto de bienes determinados, según los artículos 1 y 4 de la ley 24441. En cambio, en la ley 25.284 el fideicomiso es universal, ya que produce efectos sobre la totalidad del patrimonio de la entidad deudora y no sobre ciertos y determinados bienes como se establece en la figura tradicional.

2.1.5 Concepto de Entidad Deportiva

La Ley del Deporte a nivel nacional N° 20.655, establece en su artículo 16°: “A los efectos establecidos en la presente ley considerase instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades. El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.”⁷

Por otra parte a nivel provincial, la ley N° 5 establece en su artículo 15°: “Considérense instituciones o entidades deportivas, a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte en alguna de sus modalidades. El Estado provincial reconoce y respeta la autonomía de las entidades deportivas creadas o a crearse.”⁸

Podemos ver de esta manera que tanto en orden nacional como provincial, quedan comprendidas en el concepto todas las entidades deportivas, cualquiera

⁷ Ley del Deporte. Promoción de las actividades deportivas en todo el país (Promulgada: 1974).

⁸ Ley Provincial de Deporte y Recreación. Ley V-N° 5 (Antes ley 2973) de la Provincia de La Pampa.

sea su importancia económica, tanto clubes de fútbol profesionales como amateurs.

2.1.6 Concepto de Práctica Deportiva

Se denomina deporte a la actividad física pautada conforme a reglas y que se practica con finalidad recreativa, profesional o como un medio de mejoramiento de la salud. Las entidades deportivas que constituyen el sujeto de aplicación de esta ley son las que brindan esos espacios, organización y gestión necesarios para que las mismas se desarrollen.

3. CAPITULO II

3.1 Ley 25.284 y normas complementarias

Hasta antes de la sanción de la ley 25.284 las asociaciones o entidades civiles cuyo objeto era la práctica del deporte y que se encontraban en estado de insolvencia, tenían como única herramienta para hacer frente a este problema, a la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, que como anteriormente se señaló, no atendía de manera satisfactoria la problemática que atravesaban las entidades.

Por lo tanto, el 6 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo para dar respuesta a la solución que requerían las entidades deportivas, sancionó la Ley 25.284, que fue promulgada el día 25 del mismo mes y publicada el 2 de agosto del mismo año en el Boletín Oficial, entrando en vigencia el 11 de agosto.

Dicha ley, a través de 27 artículos establece un régimen especial de Administración de las Entidades Deportivas con dificultades económicas e

instituye una administración fiduciaria, controlada judicialmente, aplicable a entidades deportivas para tratar de evitar la liquidación y cierre de las mismas.

Luego de 7 años de la sanción de la ley, se dicta el decreto reglamentario 852/2007 de la misma, por el Poder Ejecutivo Nacional, aspecto muy importante a tener en cuenta, ya que transcurrió un lapso prolongado de tiempo en que la ley estuvo sin reglamentar, lo que permitió un análisis más detenido y profundo de su normativa, considerando sus lagunas y como se fueron solucionando los inconvenientes que surgían en la práctica.

Y posteriormente, en el año 2011, se sanciona la ley 26.723, que extiende el plazo de duración del Fideicomiso con Control Judicial para Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, que establece el artículo 22 de la ley 25.284 (duración máxima de 3 años renovables judicialmente hasta el máximo de 9 años), determinando así el máximo de su cometido hasta 12 años. Este último plazo, según Tachella, debe operar siempre que la institución deportiva en cuestión genere recursos para poder solventar el giro habitual de la misma, sin importar que no haya superávit de recursos para poder sanear el pasivo. Ello dado que la ley 25.284 no requiere que se den ambas circunstancias en forma conjunta para la continuación de las actividades deportivas bajo esa gestión.

3.1.2 Análisis detallado de la normativa jurídica

3.1.3 Sujetos comprendidos

En primer lugar, corresponde indicar que el artículo 1° de la ley 25.284 establece que “Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la

denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva, en cualquiera de sus modalidades con quiebras decretadas y no mediando el supuesto previsto en el Título III, Capítulo VIII, Sección II de la ley 24.522⁹, es decir, que se encontraren tramitando concurso preventivo, y no mediando el supuesto de clausura de la quiebra por falta de activo.

Como podemos ver a partir del artículo, sólo serán objeto de aplicación de la ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica. Por lo tanto, en el caso de que varias de estas asociaciones se agrupen y formen una federación o confederación, es decir, entidades de segundo y tercer grado, las mismas quedarán fuera de la Ley de Entidades Deportivas, ya que el ámbito subjetivo de aplicación es una disposición imperativa.

En nuestro país se da la existencia de diferentes grados de entidades deportivas:¹⁰

Entidades de Base (EB): son instituciones deportivas designadas comúnmente clubes, y/u organizaciones privadas equivalentes, con denominación análoga, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Se encuentran afiliadas a una o más instituciones de grado superior que a su vez, estén reconocidas por una entidad representativa nacional.

⁹ Ley de Entidades Deportivas 25.284/2000.

¹⁰ Resolución de la Secretaría de Deporte de la Nación N° 155/96 – INSTITUCIONES DEPORTIVAS – CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO – NORMAS – B.O. 23/04/1996.

Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires (EP y EBA): son instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones o uniones, o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de una región, una provincia o de la ciudad de Buenos Aires, en el desarrollo de las competencias que les son propias. Están integradas por entidades de base u otras organizaciones interesadas que promueven y practican deporte.

Entidades Representativas Nacionales (EN): son instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones nacionales o confederaciones nacionales, o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, o en por lo menos tres (3) provincias, en el desarrollo de las competencias que les son propias. Están integradas por entidades representativas regionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires (EP y EBA),

Entidades de Base (EB), u otras organizaciones equivalentes que promueven y practican deporte.

Entidades Superiores el Deporte (ES): así se consideran al Comité Olímpico Argentino (COA), que es la asociación civil reconocida por el Comité Olímpico Internacional y la Confederación Argentina de Deportes (CAD), que es la asociación civil que nuclea a las Entidades Representativas Nacionales (EN).

De acuerdo a esta clasificación, solamente a las Entidades de Base les puede ser aplicables la Ley N° 25.284, ya que exclusivamente en ellas se practica y promueve el deporte protegido en el art. 2° L.E.D., a diferencia de las restantes entidades que solamente nuclean a las entidades de base.

Otro aspecto importante, es que la ley no especifica la denominación que la sociedad debe adoptar siendo suficiente que el objeto de la misma sea la práctica deportiva.

Es menester mencionar, que dicha ley se podrá aplicar de oficio o a pedido de parte.

En este sentido, por un lado el artículo 5° de la ley, establece que un juez podrá aplicar de oficio la misma siempre y cuando se trate de una entidad deportiva de las contempladas en el art 1°, y haya prima facie patrimonio suficiente para la continuación de la explotación. Por otro lado, la ley posibilita en su artículo 6° que la aplicación de la misma, sea solicitada por las autoridades de la asociación deportiva que se encontraren en concurso preventivo, siempre y cuando presentasen ante el magistrado interviniente la ratificación de dicha decisión por la asamblea de asociados dentro de los 60 días de presentado el concurso preventivo.

Por su parte, el decreto 852/07 restringe aún más el ámbito de aplicación de la ley determinando que las asociaciones mencionadas precedentemente, a su vez deben haber tenido como objeto o actividad principal en los últimos dos años a contar desde la declaración de quiebra o presentación en concurso preventivo, la

práctica deportiva amateur o profesional, para evitar que otros entes que se dedican a actividades diferentes, se refugien en esta ley, “salvándose” de la quiebra declarada, y así impedir la liquidación de sus bienes, desvirtuando el verdadero sentido por el cual fue creada, proteger la actividad deportiva.

Por otra parte, el decreto determina que los efectos se extenderán a la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de la entidad, incluyendo los derechos federativos, es decir aquellos que vinculan a las asociaciones o entidades con los jugadores o deportistas, transmisibles a otras asociaciones, y todo otro contenido patrimonial que le correspondieren respecto de los jugadores y deportistas que tengan inscriptos y registrados, salvo aquellos bienes que estén legalmente excluidos.

3.1.4 Presupuestos y objetivos de la ley

La Ley N° 25.284, llamada por parte de la doctrina Ley de Salvataje de Entidades Deportivas, establece dentro del llamado derecho de crisis un régimen especial de administración para las entidades deportivas que se encuentran en dicho estado, mediante una administración fiduciaria de la entidad con control judicial. La misma, está compuesta por 28 artículos, destinados a evitar la liquidación de toda entidad deportiva que se encuentre en estado de insolvencia, sin distinción alguna.

A pesar de que existe una gran diversidad de entidades deportivas, la ley busca que todas ellas sean reguladas de la misma manera. De esta manera, se buscó proteger al deporte como derecho social, pero sin dejar de lado el derecho

de los acreedores legítimos de la entidad a cobrar sus acreencias a lo largo de la vida del fideicomiso de administración con control judicial.

El artículo 2° de la ley, enumera como objetivos de la misma los siguientes:

A) Proteger al deporte como derecho social.

3.1.5 El deporte como derecho social

Una novedad que trajo consigo la ley, fue la declamación del deporte (artículo 2°) como derecho social. Como consecuencia de ello, desprende el carácter de orden público de que goza la ley. Sin lugar a dudas de esta forma se deja plasmado el interés del Estado en conservar las entidades deportivas, las cuales cumplen un importante papel en cuanto a la contención de cientos de familias, niños, jóvenes y no tan jóvenes a través del deporte y la recreación, teniendo en cuenta además, la situación que atravesaba el país en el momento de su sanción.

En nuestra Constitución Nacional, el “deporte” como derecho social autónomo no está expresamente enunciado, pero esto no quiere decir que implícitamente no sea considerado como un derecho de rango constitucional, así como lo determina el artículo 33 de la Carta Magna al referirse a las declaraciones, derechos y garantías no enumerados.

B) Continuar las actividades que desarrollan los sujetos comprendidos en la ley a los efectos de generar ingresos en beneficio de los acreedores y trabajadores de los mismos, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable.

En este sentido, considero que el objetivo primordial de la ley, es permitir la continuidad de las actividades de las entidades deportivas, ello para asegurar ingresos legítimos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas.

Esto será posible a partir de la creación de un fideicomiso de administración que va a tener como uno de sus objetivos, el saneamiento del pasivo y la normalización de la institución. Lo que se encuentra relacionado con el segundo objetivo.

Por otra parte, esta ley busca resolver el problema que se suscitaba en la LCQ, ya que si bien se permite, en virtud de los artículos 189 y 190, la continuidad de la empresa, ésta queda siempre sometida a la irrenunciable liquidación falencial. La ley 25.284 evita en principio la liquidación y desaparición de la entidad deportiva, permitiendo la continuación de sus actividades.

C) Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente.

En la ley, se establece la creación de un fideicomiso de administración, conformado por tres miembros, un abogado, un contador y un experto en administración deportiva, que va a tener como uno de sus objetivos principales, el saneamiento del pasivo y la normalización de la institución, teniendo como estándares de administración, que la misma sea proba, idónea y con control judicial.

D) Garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos.

Otro objetivo no menos importante, es el de garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos. Para lograrlo, se crea un mecanismo de consolidación del pasivo mediante el cual se emite a favor de cada acreedor un certificado que representa la deuda consolidada, creando de esta forma un título valor endosable. Asimismo se regula el pago de los créditos laborales dejando expresamente aclarado que el juez autorizará el pago de los sueldos con exclusión de la prima y los premios y demás rubros contemplados en la LCT. Vale destacar, que ante esta disposición se han generado dos interpretaciones contrapuestas, por un lado se encuentran quienes sostienen que el artículo es claro y sólo son pronto pagables los sueldos y por el otro, quienes afirman que son pronto pagables el sueldo y los rubros contemplables en la LCT.

E) Superar el estado de insolvencia y F) recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.

Estos objetivos, en definitiva, lo que hacen es establecer las metas que debe tener en miras el fideicomiso. Es decir, el órgano fiduciario deberá ordenar la institución económicamente y una vez logrado ello, restablecer el orden institucional llamando a elecciones.

3.1.6 Naturaleza jurídica del Fideicomiso de Administración

De modo introductorio, es necesario recordar las definiciones de fideicomiso señaladas precedentemente, según la ley 24441: “Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien

se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.”¹¹

Y por otra parte, según el Código Civil y Comercial, el fideicomiso es un contrato en cual una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

La primera diferencia que plantea el concepto de fideicomiso de la ley 25.284 con respecto a la definición del código civil y comercial, es que en la primera, es una imposición legal imperativa impuesta por el magistrado interviniente en el concurso y quiebra en cuestión, en cambio en el segundo es de naturaleza contractual.

En la ley de entidades deportivas, se trata de un fideicomiso de administración tripartito que deberá estar integrado por un abogado, un contador, y un experto en administración deportiva. Las decisiones deberán ser tomadas por mayoría simple y ser fundadas, no obstante en su artículo 8º, la ley impone el control judicial de ellas. Los miembros de dicho organismo, son elegidos por el juez, conforme al artículo 10º, quien en última instancia debe determinar los alcances de la gestión del mismo y tiene la facultad de remover a sus miembros y aplicar sanciones legales.

La designación que realiza el juez (artículo 10º de la ley), es en virtud de una nómina de postulantes inscriptos en registros especiales llevados por la

¹¹ Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción 24.441/94.

Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación o autoridades competentes en cada jurisdicción. En cada registro, pueden inscribirse los profesionales idóneos que acrediten los siguientes requisitos:

a) Ser abogado o contador con 10 (diez) años como mínimo de antigüedad en la matrícula o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva.

b) Tener ejercicio activo de la profesión.

c) Acreditar buena conducta con informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Registro de la Propiedad Inmueble.

d) No haber integrado el gobierno de la entidad involucrada en las 3 (tres) últimas administraciones, ni haber sido candidato.

e) No tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisiones, en perjuicio de los acreedores y asociados.

f) Ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de 10 (diez) años.¹²

Los integrantes del órgano fiduciario, tendrán derecho a percibir los honorarios regulados por el juez, quien deberá tomar en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, conforme al criterio establecido en la ley 24.522 con exclusión de cualquier otro régimen legal.

Si bien la ley 25.284 se encarga de excluir explícitamente cualquier régimen legal que pudiera corresponder a la regulación judicial de honorarios, considero oportuno indicar que la norma jurídica de facto 1007 en su artículo 6°

¹² Ley de Entidades Deportivas 25.284/2000.

determina parámetros razonables que guían al juez al momento de regular el monto de los honorarios profesionales. Entiendo ello porque pautas como: el monto del asunto, la naturaleza y resultado del proceso, y el mérito de la labor profesional constituyen reglas acordes a la sana crítica y que de ninguna forma se contradicen con lo estipulado en concepto de honorarios por el régimen concursal.

Además en el artículo 21°, el juez deberá nombrar a los peritos necesarios, que pertenezcan a la oficina de peritos judiciales a los fines de que emitan informes periódicos sobre la marcha de la gestión administrativa, económica y patrimonial. Dicho artículo hace principal hincapié en que los peritos deberán expedirse especialmente sobre los resultados de las enajenaciones y cualquier otro acto de disposición y sobre el origen y aplicación de los fondos percibidos.

3.1.7 Comité Asesor Honorario

El órgano fiduciario tiene la facultad de conformar un Comité Asesor Honorario, que deberá ser constituido por asociados de la entidad, en una cantidad de no más de cinco de ellos. Este órgano va a representar a los asociados frente a los fiduciarios y además, va a asesorar a los administradores de la entidad a los fines de cumplir con los fines propuestos por la ley.

3.1.8 Plazo del fideicomiso de administración con control judicial

La ley establece para el fideicomiso, un plazo de duración mínimo de 3 años el cual se puede renovar por resolución judicial por un máximo de 12 años,

ello en virtud de la ley 26.723 que se dictó posteriormente en el año 2011. Esta ley extiende el plazo de duración del Fideicomiso con Control Judicial para Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, más allá de lo que establece el artículo 22° de la 25.284 (duración máxima de 3 años renovables judicialmente hasta el máximo de 9 años).

Para llegar al plazo de 12 años de administración por parte del órgano fiduciario, según Tachella, se debe tener en cuenta la gestión que realiza el mismo, ya que de no haber una eficiente administración, es decir, que la institución deportiva en cuestión genere recursos para poder solventar el giro habitual de la misma (sin importar que haya o no superávit de recursos) y así sanearla, el juez puede disponer la liquidación de la entidad.

Además del cumplimiento del plazo legal mencionado existen otras dos causales para la extinción del fideicomiso. Según el artículo 24 son:

- el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2° de la ley y,
- la imposibilidad de generar los recursos previstos ya sea para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios.

Si cumplido el plazo de 3 años, el juez entiende que no se han cumplido los recaudos necesarios de la entidad o para conformar la masa de bienes a distribuir a favor de los beneficiarios, el juez determinará la liquidación de la

entidad debiendo designar a los encargados de llevarla a cabo, pudiendo ser los mismos fiduciarios.

3.1.9 Desplazamiento de funcionarios

La designación del órgano fiduciario, produce el desplazamiento de todos los funcionarios designados en el marco de la ley 24.522. La mayoría de la doctrina, entiende que debió indicar, en realidad, que la actuación de los órganos se suspende reanudándose el proceso concursal una vez extinguido el fideicomiso. Sin embargo la ley es clara y al indicar que los funcionarios son desplazados consideró que no podrán reasumir sus funciones una vez que se hubiera extinguido el fideicomiso.

El artículo 7° de la ley, dispone que “La designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando, Así mismo, dicho desplazamiento se hace extensivo a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano”.

Los funcionarios a los que hace referencia la primera parte de este artículo son: la sindicatura, ya sea singular o plural, el coadministrador, y los controladores del cumplimiento de concurso preventivo, y de la liquidación en la quiebra, como así también el comité de acreedores, enajenadores y estimadores, determinados en la ley 24.522.

Luego, el artículo establece que son también desplazados los órganos internos y estatutarios de la asociación civil, que se encontraban a cargo de la

dirección y administración de la entidad, conformando la comisión directiva y la asamblea de asociados, que son los órganos naturales de las asociaciones deportivas.

En su última parte, señala el artículo, que también son desplazados aquellos que no tengan designación expresa por parte del órgano fiduciario, como por ejemplo, los profesionales, asesores etc. que hayan sido contratados por la entidad con anterioridad al decreto de quiebra, sin la posterior conformidad del órgano fiduciario.

Sin embargo, con respecto al desplazamiento de los órganos naturales de la entidad, se suscita cierta controversia. El artículo ha sido tachado de inconstitucional, al no estar prevista la legitimación, aún residual, como en el caso de los fallidos. De esta manera no se estaría respetando el derecho de defensa contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional; por lo tanto, la situación pasaría a ser más grave que la de la quiebra. Bajo esta situación, la entidad deportiva carecería de cualquier forma de control del procedimiento, no podría solicitar ni cuestionar medidas, como conservatorias, precautorias o cautelares, ni formular observaciones a las insinuaciones en su pasivo, o controlar el desenvolvimiento del fideicomiso de administración. Además, no tendría la facultad de ser parte en los incidentes, ni si quiera opinar sobre cuestiones o decisiones que tome el fideicomiso, que afecten los intereses de la asociación.

La normativa presenta cierta contradicción, al establecer, por una parte, que la constitución del fideicomiso no hace perder la personalidad jurídica de la entidad ni la disuelve permitiendo su continuidad, pero por otro lado, no se

advierte la razón por la cual sus órganos o sus administradores, deben cesar de sus funciones.

Un ejemplo de esto, fue lo que sucedido con el club Ferrocarril Oeste, mientras se encontraba bajo el procedimiento especial de administración de entidades deportivas. En este caso, el presidente y secretario del club, ante una decisión del juez que disponía que las facultades disciplinarias serían ejercidas por el órgano fiduciario, apelaron dicha resolución. La Cámara resolvió rechazar el recurso por falta de legitimación de los apelantes, fundándose en el artículo 7° de la ley 24.552, que establece que la designación del órgano fiduciario desplaza a los órganos institucionales y estatuarios que estuvieran actuando.

El referido ejemplo corresponde al caso: “Club Ferrocarril Oeste s/quiebra s/incidente de apelación”, a partir del cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió:

“Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 12.891/12.893 de los autos principales) que, al confirmar lo decidido en la instancia anterior, rechazó el pedido realizado por el Presidente y el Secretario -interinos- del Club Ferrocarril Oeste de convocar a elecciones para conformar una nueva Comisión Directiva, los citados peticionarios interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja (fs. 7/25 y 29/32 de esas actuaciones).

2°) Que para fundar su decisión, el a quo sostuvo que en el marco del fideicomiso de administración que instituyó la ley 25.284, la designación del órgano fiduciario desplaza a los órganos institucionales y estatutarios que estuviesen actuando y a todos aquellos que no tuvieran designación expresa por parte de dicho órgano (artículo 7°, primer párrafo), a cuyo fin se le otorgan a este último facultades suficientes -siempre con el debido contralor judicial- para el íntegro manejo de la gestión social (artículos 8°, 9°, 11, 12, 15, 20 Y concordantes). En esas condiciones, consideró que el decreto reglamentario 852/07 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional alteró sustancialmente esas disposiciones legales al conferir -en sus artículos 5°, 7°, 12 Y 15 inciso k- determinadas facultades a los órganos desplazados. Sobre esa base, la cámara juzgó inaplicable el decreto y, consecuentemente, rechazó el pedido de convocatoria a elecciones.

3°) Que los recurrentes argumentan que la sentencia es arbitraria porque se funda en una errónea interpretación del artículo 7° de la ley. Sostienen que no existe contradicción alguna entre la correcta inteligencia de la ley y su decreto reglamentario, toda vez que el "desplazamiento" de la administración no implica la "desaparición" de los órganos institucionales. Afirman que la personalidad jurídica de la entidad subsiste durante todo el plazo de vigencia del fideicomiso de administración, pues de lo contrario se afectaría su derecho de defensa y debido proceso. Esa circunstancia -dicen- torna aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 110 de la ley de concursos y quiebras, por expresa previsión del artículo

26 de la ley 25.284. y agregan que la decisión afecta el principio de división de poderes porque resuelve no aplicar disposiciones reglamentarias sin declarar su inconstitucionalidad.

4°) Que si bien las cuestiones que se suscitan en torno a la interpretación de derecho común constituyen, por vía de principio, facultades de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 312:292; 315:1574, entre muchos otros), ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 315:1574 y sus citas; 316:1141; 324:2542 y sus citas, entre muchos otros).

5°) Que la cámara, para decidir como lo hizo, consideró que las potestades y atribuciones conferidas por los artículos 5°, 7°, 12 Y 15, inciso k, del decreto 852/07 a los "desplazados órganos naturales de la fallida contrarían y alteran la sustancia de lo normado por los artículos 7° y concordantes de la ley 25.284.

6°) Que el artículo 7° de la ley 25.284 dispone que la designación del órgano fiduciario "desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo 11, Sección 1 de la ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando y añade que ese desplazamiento se hace extensivo "a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano-

Por su parte, el artículo 5° del decreto reglamentario 852/07 dispone que "se considera parte legitimada y directamente interesada para solicitar la conclusión de la quiebra y, en su consecuencia, la extinción del fideicomiso de administración con control judicial a la asociación o entidad civil deudora; y agrega que, en caso de denegarse la aplicación de la ley 25.284, "la asociación o entidad civil deudora podrá apelar lo resuelto de conformidad a lo establecido en el artículo 273, inciso 4°, de la ley 24.522 y sus modificatorias. El artículo 7° del decreto declara que la deudora concursada o fallida "conserva su derecho de defensa a través de sus órganos institucionales y estatutarios, en especial para lograr la conclusión de la quiebra y para realizar las denuncias previstas en el artículo 252, in fine, de la ley 24.522 y sus modificatorias, contra los funcionarios allí referidos y el o los miembros del órgano fiduciario".

El artículo 12° del decreto legitima a la entidad para actuar como parte en la determinación de la responsabilidad de los miembros del órgano fiduciario y de la reparación de los daños que pudiere corresponder. Finalmente, con relación a la obligación que la ley fija para el órgano fiduciario de "rendir cuenta al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquél fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad", el artículo 15, inciso k, del decreto reglamentario dispone que "los socios realizarán sus requerimientos a través de los procedimientos estatutarios y serán sus órganos naturales los que puedan peticionar judicialmente".

7°) Que la circunstancia de que las facultades reconocidas a los órganos institucionales de la entidad hayan sido introducidas por el decreto reglamentario no convierte automáticamente a esta última norma en inconstitucional, máxime cuando no se advierte que aquellas atribuciones contraríen el espíritu de la ley o sus disposiciones. En este punto, la decisión apelada no ha invocado ninguna razón que justifique su conclusión de que el artículo 7° de la ley, en cuanto prevé el desplazamiento de los órganos naturales de la entidad, resulte alterado por el reconocimiento a dichos órganos de ciertas facultades específicas restringidas pero trascendentes- tendientes a brindarles legitimación para proteger los derechos de la institución que representan.

8°) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada presenta deficiente fundamentación, ya que al comprobar que el decreto reglamentario incursiona en temas no regulados expresamente por la ley, concluye dogmáticamente que la contradicen, sin efectuar tal examen conforme a las pautas establecidas desde antiguo por este Tribunal. En tal sentido, el exceso reglamentario se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa (Fallos: 318:1707; 322:1318; entre otros), lo que requiere un sólido desarrollo argumental que lleve, como última ratio, a la invalidación de la norma cuestionada. Así, la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma

reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta (Fallos: 325:645; 330:2255)

9º) Que, en atención a lo expuesto, la decisión impugnada contiene defectos de fundamentación que la descalifican como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, con directa afectación de las garantías constitucionales invocadas (artículo 15, ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.”¹³

Recién con la sanción del Decreto Reglamentario 852, se pudo aclarar esta situación. El artículo 7º del mismo, establece que la deudora concursada o fallida, conserva su derecho de defensa a través de sus órganos institucionales y estatutarios, en especial para lograr la conclusión de la quiebra y para realizar las denuncias previstas en el art. 252 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, contra los funcionarios allí referidos y el o los miembros del órgano fiduciario, lo que resulta muy importante ya que resguarda el artículo 18 de la Constitución Nacional, que como se señaló anteriormente, resultaba vulnerado.

Del análisis de este precepto, se puede decir que ahora el órgano fiduciario reemplaza y no desplaza a los órganos naturales de la entidad deportiva, ya que

¹³ Fallo. “Club Ferrocarril Oeste s/quiebra s/incidente de apelación”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014.

estos no desaparecerán y continuarán existiendo a la par de aquel órgano, con potestades acotadas y con facultades similares a las que posee en una quiebra, la persona del fallido. En cuanto a las personas que ocuparán los cargos de la comisión directiva, se aclara que deberían ser designadas por asambleas o elecciones controladas judicialmente una vez que sea decretada la quiebra, produciéndose la caducidad de los mandatos vigentes; no obstante estos órganos de gobierno podrán estar integrados por las mismas personas que lo hacían al momento de decretarse ésta, por cuanto la ley no los inhibe para ello.

En los fideicomisos en trámite, el magistrado concursal debería convocar a la brevedad a asamblea o elecciones, para designar los nuevos integrantes de la Comisión Directiva, sea por motus proprio o bien a requerimiento del órgano fiduciario o de socios de la entidad fallida.

La coexistencia entre órgano fiduciario y la comisión directiva que establece el decreto, no debe dar lugar a dudas sobre cuál de los dos tomará las decisiones correspondientes a la vida de la entidad, como por ejemplo contratar un técnico o vender un jugador. Está claro que es una atribución del órgano fiduciario, sin que la comisión directiva tenga injerencia en tal decisión. La misión de ésta será el seguimiento de la actividad del órgano fiduciario y de controlar el procedimiento judicial.

3.1.10 Publicación de edictos

Dentro del artículo 7° también se dispone la publicación de edictos. Se determina que se procederá a su publicación, a cargo del deudor dentro de las 24

horas de dictado el auto y durante 5 días, sin necesidad de previo pago, en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la entidad y en otro diario de gran circulación, dentro del radio del domicilio de la entidad involucrada.

Si la entidad deudora tuviera establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deberán publicar edictos por cinco días en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en el diario de publicaciones legales respectivo.

Los edictos deberán contener los datos referentes a:

- la identificación de la entidad deudora,
- socios ilimitadamente responsables,
- radicación del juicio,
- nombres y domicilios de los integrantes del órgano fiduciario,
- intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación,
- plazo y domicilio para llevar a cabo la verificación.

Ante esta disposición, surge el interrogante respecto a qué auto hace referencia la norma, entiendo que las respuestas pueden ser varias y en todos los casos es imposible el cumplimiento dentro del plazo mencionado. Por otro lado, del juego armónico de la ley 24.522 considero que en caso de estar o de existir un concurso preventivo en trámite, es la entidad deportiva la que debe hacer frente a las erogaciones resultantes de la referida publicidad como carga de su petición, siendo en este caso aplicable el segundo párrafo el art 28° de la Ley de Concursos y Quiebras que dispone:

“Artículo 28° Establecimientos en otra jurisdicción. Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se

deben publicar edictos por CINCO (5) días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de VEINTE (20) días, desde la notificación del auto de apertura. Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición”.¹⁴

3.1.11 Inscripción del Fideicomiso

Conforme al artículo 14°, el juez tiene la obligación de ordenar la anotación de la constitución del fideicomiso de administración en todos los registros en donde deban inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades. Asimismo, deberá disponer la notificación de la aplicación de la ley, al organismo estatal competente que se encargue del control y fiscalización de las entidades en cuestión.

3.1.12 Responsabilidad y obligaciones de los fiduciarios

El artículo 12° de la ley, determina que los integrantes del órgano fiduciario estarán obligados a cumplir sus funciones con la prudencia y la diligencia de un buen hombre de negocios, y responderán en forma ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que causen por su culpa grave y/o dolo.

¹⁴ Ley de Concursos y Quiebras 24.522/1995.

En todos los casos, el juez dispondrá como medida cautelar la separación del cargo del o de los fiduciarios. Cabe destacar, que la responsabilidad no solo puede derivar como consecuencia de una conducta dolosa, sino también puede ser producto de la poca diligencia puesta en el accionar del funcionario.

Los fiduciarios deben administrar el fideicomiso cumpliendo las reglas de quienes administran bienes ajenos, siendo aplicables a su gestión las disposiciones de la LCQ que reglamentan el ejercicio de la sindicatura.

A continuación brindaré una enumeración de las funciones específicas de los fiduciarios de carácter meramente enunciativo:¹⁵

- a) Determinar las deudas existentes.
- b) Dictaminar sobre solicitudes de verificación.
- c) Emitir informes sobre bienes fideicomitidos.
- d) Emitir informes sobre avances de gestión.
- e) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos.
- f) Designar el personal técnico y administrativo.
- g) Rendir cuenta al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario.
- h) Iniciar las acciones penales y civiles correspondientes.

3.1.13 Consolidación del pasivo

El artículo 13° en su primera parte reza: “A los fines determinados en esta ley el juez dispondrá la consolidación del pasivo de conformidad con la determinación que llevará a cabo el órgano fiduciario, según lo dispone el inciso d) del artículo 15. Para esta determinación, se deberá tener en cuenta los

¹⁵ RIVERA, Julio Cesar. “Derecho Concursal”. Tomo III. Editorial La Ley, 2014.

acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios, y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones por vía incidental. Asimismo, quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en los concursos preventivos precedentes, como así también honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas. Las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del art. 37 de la ley 24.522”.

Señala el artículo, que se busca la consolidación a través de una orden judicial del pasivo teniendo en cuenta a los acreedores con procedimientos firmes, verificados y admitidos y todos aquellos que pudieran resultar verificados por vía incidental.

La consolidación del pasivo, constituye uno de los principios básicos consagrados en esta ley en su artículo 2° inciso c), el cual establece sanear el pasivo. Consiste en la liquidación de una deuda flotante para convertirla en perpetua, para ello es función del órgano fiduciario, su precisa composición de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 inciso d) de esta ley.

Con respecto al momento en el cual debe consolidarse el pasivo, la norma no hace referencia alguna, pero se entiende que debe haber sentencia de verificación, por lo tanto, habrá de realizarse luego del período ordinario de verificación.

Para determinar el pasivo, es necesario que concurran todos los acreedores que hayan sido admitidos en el pasivo concursal en la etapa de verificación.

El artículo 32° de la LCQ, señala que serán los acreedores cuya acreencia fuera de causa anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo o a la declaración de quiebra. Se toma en cuenta, que hayan ingresado al pasivo a través de la sentencia y que ésta haya adquirido firmeza.

Por otra parte, vale aclarar, que la consolidación deberá contemplar a aquellos créditos cuyas verificaciones estén sustanciándose como incidente de verificación tardía (artículo 56 de la LCQ), los créditos declarados no verificados, admisibles o inadmisibles y a los acreedores que hubieran promovido incidente de revisión para que estos sean verificados o admitidos.

Por último, deberán incluirse en el pasivo consolidado todas las deudas existentes tanto con los funcionarios y empleados de la quiebra o concurso preventivo según corresponda, como así también los créditos por honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y peritos.

3.1.14 Distribución del activo. Cancelación de deudas

Así como lo establece el artículo 18° de la ley, la distribución del producido por la realización de los bienes fideicomitidos, como así también del porcentaje de los ingresos generados a favor de los acreedores, podrá efectuarse hasta dos veces en el transcurso de cada ejercicio, o sea de 6 semestres si la duración del fideicomiso es de tres años como reza el artículo 22, pero en caso de renovación por resolución judicial hasta un máximo de nueve años, esas distribuciones podrán alcanzar la cantidad de doce semestres más.

El artículo continúa diciendo que será el juez quien determinará las sumas parciales a distribuir, previo informe del órgano fiduciario y de los peritos

judiciales, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión. En cuanto al contenido del informe que debe presentar el órgano, a mi entender es aplicable el artículo 218 de la LCQ sobre informe final. Por lo que deberá contener:

- La rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, con los comprobantes respectivos;
- El resultado de la distribución de los bienes, con detalle del producido;
- Enumeración de los créditos no cobrados y de los que se encuentren pendientes y por ultimo;
- Un proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos.

Una vez aprobada la distribución por el juez, se procede al pago de los dividendos según corresponda a cada acreedor, que podrá efectivizarse, según decida el magistrado, a través de depósitos judiciales o a través del órgano fiduciario.

Cada distribución, tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre el monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el 60 (sesenta) por ciento del valor nominal del pasivo, salvo para los beneficiarios del pronto pago.

3.1.15 Beneficios de pronto pago

El artículo 17° de la ley en análisis establece: “Será aplicable el procedimiento de pronto pago para los créditos laborales previsto por el artículo 16 de la ley 24.522. A tales efectos, el Juez autorizará el pago de los sueldos, con exclusión de las primas y premios, y demás rubros contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo”.

Tal como señala el artículo, los beneficiarios del pronto pago no se encuentran sujetos a este régimen especial para entidades deportivas, ya que ésta ordena expresamente la aplicación del procedimiento de pronto pago de la ley concursal para atender a los sueldos y demás rubros contemplados en la ley de contratos de trabajo, quedando fuera de la 25.284, los sueldos y premios acordados con los deportistas profesionales de la institución.

A pesar de que la redacción del artículo resulta un tanto deficiente, ya que sólo remite a la ley de contrato de trabajo sin más especificaciones, es importante que la 25.284 haya tenido en cuenta la figura del pronto pago, dada la numerosa cantidad de trabajadores que se desempeñan en este tipo de instituciones.

3.1.16 Juez competente

De conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la ley, será competente para la aplicación de la misma, el magistrado que viniera entendiendo en la quiebra decretada o que hubiera dispuesto la apertura del concurso preventivo de la entidad, lo que hace al cumplimiento del principio de economía procesal. Por otra parte, el legislador ha optado por incorporar el instituto del fuero de atracción en materia de competencia judicial.

3.1.17 Fuero de atracción

La ley 25.284, en el segundo párrafo del artículo 13° reza: “(...) Todas las acciones iniciadas o a iniciarse en contra de las mencionadas entidades, serán de competencia del juzgado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramiten para continuar ante aquel, las diligencias procesales que correspondieren.”

Este artículo recepta el fuero de atracción, instituto a través del cual todas las acciones de carácter patrimonial, por causa o título anterior a la presentación del concurso o sentencia de quiebra, deben atraerse y radicarse en el juzgado donde tramita el proceso de salvataje financiero quedando únicamente excluidos los juicios de expropiación por razones de interés público. Este instituto constituye un mecanismo de orden público, inderogable por voluntad de los interesados y que supone además, una de las principales particularidades del proceso instituido por la ley 25.284.

Ello encuentra su fundamento en el carácter universal del concurso o quiebra que abarcan todo el patrimonio del deudor y la necesaria composición activa y pasiva del patrimonio sometido a dichos procesos. Por eso resulta menester asegurar que un único juez conozca las demandas que puedan afectarlo, constituyendo de esta forma un eje central para brindar por un lado, un tratamiento igualitario a todos los acreedores y a la vez preservar el patrimonio del deudor como prenda común a todos ellos.

Implica materializar los principios de colectividad de los acreedores y de universalidad concursal.

De la lectura del artículo 13°, de la ley, surge que el mismo no distingue si los juicios deben tener o no contenido patrimonial, ni se contemplan excepciones a la atracción, ni establece como efecto la suspensión del trámite, como tampoco deja en claro cómo debe interpretarse la disposición “todas las acciones iniciadas o a iniciarse”, o cual debería ser la causa de un crédito, para resultar atraída.

Imperfecciones que dificultan su interpretación y denotan la premura con la cual se sanciona la ley teniendo en cuenta la situación de las entidades y la urgencia en evitar la liquidación de las mismas, a partir de la situación que atravesó el club de fútbol Racing Club de Avellaneda, lo que despertó la preocupación del legislador.

Al respecto, existen discusiones acerca del aspecto temporal de las acciones que alcanza el fuero de atracción, una de las discusiones que se plantea es si los procesos comprendidos deben referirse a un crédito cuya causa o título sea anterior a la apertura del proceso de salvataje o si también alcanza a los que tengan una causa posterior a su apertura y por otra parte, si los créditos deben ser de causa anterior a la sentencia de quiebra o de la presentación en concurso preventivo que precedieron al salvataje o si también alcanza a los que tengan una causa posterior a la apertura del mismo. Para lo cual se esbozan cuatro posiciones basadas en la jurisprudencia existente: restringida, intermedia, amplia y amplísima.¹⁶

- **Tesis restringida:**

¹⁶ FIORENZA, Alejandro A. “El fuero de atracción en el salvataje de entidades deportivas”, 2017.

Los autores que sostienen esta teoría, toman como fecha de referencia la presentación en concurso preventivo o la sentencia de quiebra que precedieron al salvataje, por lo tanto, se encontrarían afectados por el fuero de atracción, solamente los créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso o de la declaración de la quiebra de la entidad deportiva. Fundamentándose en la remisión que hacen los artículos 13° (primer párrafo) y 15, inc. d, a la norma general, es decir a la ley 24.522, en sus artículos 32° y siguientes.

Esta postura es criticada por diferentes autores, que sostienen que no deberían excluirse créditos con causa anterior a la aplicación del régimen del fideicomiso deportivo y que tal interpretación de la remisión a la LCQ no es viable, la fecha de corte de la concursabilidad, sostienen, debería ubicarse en el inicio del procedimiento de salvataje estipulado por la ley de entidades deportivas, perdiendo de vista lo atinente a la anterior apertura del concurso o declaración de quiebra que hubiera habido.

- **Tesis intermedia:**

Esta teoría establece que la decisión judicial, por la cual se establece el régimen de salvataje, es el acto procesal que define la concursabilidad de un crédito insinuado respecto de la entidad deportiva sometida a dicho régimen de salvataje.

Esta teoría considera, con respecto a al aspecto temporal de las acciones alcanzadas por el fuero de atracción, que se incluyen aquellas que versen sobre créditos de causa o título anterior a la apertura del proceso concursal de salvataje. De manera que la apertura del salvataje es lo que marca el corte patrimonial a los fines de la atracción. Se trata de tomar los créditos comprendidos en la teoría

restringida y agregarle aquellos otros cuya causa o título fuese de fecha posterior a la presentación en concurso o declaración de quiebra y anterior al dictado de la sentencia que disponga la aplicación de la Ley 25.284. Un ejemplo, para clarificar la explicación es el caso del Club Newell's Old Boys, cuya presentación en concurso preventivo fue realizada en el año 2000 y la aplicación al régimen de salvataje recién fue solicitada en mayo de 2009; este extenso lapso de tiempo hace que los créditos de mayor importancia sean los nacidos en dicho período, por lo tanto deben ser incluidos, ya que supone la mayor parte del pasivo de la entidad deportiva.

- **Teoría amplia:**

Esta teoría abarca no solo al pasivo comprendido en la postura intermedia - todo lo anterior al fideicomiso-, sino que se le agregan también los créditos que, aun teniendo causa o título posterior a la sentencia que dispone la aplicación del régimen de salvataje, quedan comprendidos en la consolidación del pasivo de la entidad conforme lo establecido por el art. 13° de la propia normativa, al disponer que quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas.

Como vemos se incluyen las acciones derivadas de las deudas que específicamente incluye el artículo 13 en el pasivo consolidado, no obstante tener causa o título posterior al fideicomiso, deben ser atraídas ante el juez concursal.

- **Teoría amplísima:**

Dentro de esta última postura encontramos al autor Tachella, quien sostiene que la especificidad del fuero de atracción instituida por la ley de entidades deportivas y su diversidad frente al régimen que establece la LCQ para el concurso preventivo o la quiebra, pone en evidencia que las normas de esta última no rigen respecto del fuero de atracción de la LSDE, y que en ese orden de ideas, y dado el carácter amplio del fuero de atracción que opera en este tipo de supuestos, deben tramitar por ante el juzgado donde tramita el proceso concursal o falencial de la institución deportiva sujeta al régimen de la LSDE, todas las acciones iniciadas con anterioridad sin importar el fuero en que tramiten, y las nuevas acciones que se inicien cualquiera sea su competencia, ya sean derivadas de hechos o créditos anteriores a la apertura del concurso o quiebra o posteriores, aun después de haberse decretado aplicable el régimen de salvataje.

En resumen, según esta postura, el fuero de atracción opera también sobre las acreencias con causa o título posterior a la aplicación del de salvataje.¹⁷

4. CAPITULO III

4.1 Cuestiones prácticas de la ley

El caso paradigmático y por el que se hace conocida nacionalmente la ley es Racing Club de Avellaneda. En la primera etapa de esta ley, es decir durante sus primeros 9 años de vigencia, se aplicó siempre a clubes en estado de quiebra que fueron: Racing, Belgrano, Talleres, Comunicaciones, Ferrocarril Oeste o el club Provincial de Rosario. Pero en 2009, fue la primera vez en el país que se

¹⁷ TACHELLA, Diego. "Régimen Legal de la insolvencia de entidades deportivas", en elDial.com - DC21BB.

aplicó a un club en concurso preventivo y fue el caso del Club Atlético Newell's Old Boys, y en segundo lugar, también en Santa Fe, fue el de Colón.

La ley intenta solucionar la situación de los clubes, al considerar al deporte como derecho social y por lo tanto evitar su cierre o venta, para lo cual provee dos soluciones: la quiebra y el concurso preventivo. En cualquiera de las dos soluciones, lo que busca esta ley es que el club siga desarrollando sus actividades. Además, desarrolló los pasos a seguir en cada una de las situaciones: En el caso de quiebra, se separa a la comisión directiva y asume un órgano de control integrado por un especialista en administración de entidades deportivas, un contador y un abogado, para tratar de solucionar el problema de la institución. En el caso de concurso, la comisión sigue administrando pero con la vigilancia del órgano de control judicial.

Las virtudes de esta ley están centradas en proteger al deporte y evitar que el club cierre, ya que como se señaló anteriormente a fines de la década del noventa y al principio del 2000 había una gran cantidad de clubes en situaciones alarmantes, sobre todo los que tenían actividades profesionales.

Tal como vimos en el análisis de la ley 25.284, esta tiene una vigencia temporal; cuando se sancionó eran 9 años como máximo y luego, en 2011, se alargó a 12. En ese tiempo, la situación del club tiene que estar solventada. En caso de no llegar a cumplir con los objetivos de la ley, habrá que liquidar la entidad ya que no se pudieron generar nuevos recursos. En cambio, si se cumplieron, hay que llamar a elecciones para que asuma una nueva comisión

directiva. Existen ejemplos claros en el panorama deportivo: Provincial de Rosario, Belgrano de Córdoba y Racing.

4.1.2 Aplicación de la ley en la actualidad

Un caso más actual con respecto a la aplicación de la ley en el fútbol argentino lo podemos encontrar el pasado 7 de junio del corriente. El juez, Bellizia aprobó el fideicomiso que le permitirá al club Newell's Old Boys reunir los fondos necesarios para el mercado de pases. En este caso, el juez asumirá facultades de control con respecto al funcionamiento del fideicomiso. Asimismo, el magistrado interviniente dispuso que el club tendrá un año de gracia para saldar su deuda, de modo que todo lo que recaude comenzará a devolverse no antes de mayo de 2020.

A partir de junio del 2020, el juez retendrá el 20% de los ingresos que genere el club sobre el saldo que arroje una vez debitado el 15% para pagar la deuda que posee actualmente el club incluidos los gastos corrientes del mismo. La fecha máxima de devolución es de diciembre del 2023. Como aspecto relevante, es necesario indicar que antes de la aprobación del fideicomiso que tendrá al Banco Municipal como fiduciario, se destaca la aprobación que deberá dar el juez al destino del dinero que presten los hinchas. Esto tiene como principal objetivo controlar que los negocios no perjudiquen al club con pagos excesivos de comisiones o por elevados costos en el manejo de jugadores.

De esta forma, una vez más el fútbol argentino ha empleado los recursos previstos por el ordenamiento para garantizar la cancelación de sus deudas pero

por sobre todas las cosas para preservar la continuidad de las entidades deportivas que garantizan el derecho social del deporte.¹⁸

4.1.3 Críticas a favor y en contra de la ley 25284

En primer lugar expondré una crítica positiva de la aplicación de la ley en cuestión. Por mi parte considero que La Ley 25.284 resulta eficaz como salida a las entidades deportivas en quiebra, ya que se puede evitar el cierre inmediato del club concursado, descomprimir la situación conflictiva creada, y prolongar el proceso de administración fiduciaria durante los plazos que establece la misma. Por todo esto, es un factor de paz social y un alivio para los clubes, que ahora tienen la posibilidad de poner en orden sus cuentas y sanear las instituciones.

Otro aspecto positivo que resalto de esta ley, es que es aplicable a toda entidad deportiva, sin importar el tamaño de la misma, dando la posibilidad de “salvar” su club, a toda persona que se encuentre comprometida y cumpla los requisitos para hacerlo, tomando en cuenta la importancia que se le da, por ejemplo, al fútbol en nuestro país.

En segundo lugar, una crítica negativa que se le puede hacer a la ley, es que atribuye la problemática de la entidad solamente a una mala administración y no tiene en cuenta otros problemas que enfrenta, tanto internos (como puede ser la mala distribución de ingresos que genera el fútbol profesional en su conjunto, actividades deficitarias de los clubes, ausencia de medio eficaz de financiamiento, excesivo número de empleados y servicios, excesivos importes destinados a la adquisición de jugadores, pago de excesivos sueldos a los jugadores, etc.) como

¹⁸ Diario Página 12 del 7 de Junio de 2019.

externos (como la situación económica y la conducción política del Estado vigente, la falta de subsidios, etc.), que llevan a la misma a la situación de insolvencia.

Por otra parte, como crítica negativa a la ley, es el hecho de que se destinen tantos recursos, ya sea para la creación de leyes, como las analizadas precedentemente, o la disposición de un juez a cargo del control del órgano fiduciario, poniendo en funcionamiento para dichas situaciones, el sistema legislativo y judicial en pos de solucionar una problemática que no forma parte de las necesidades básicas e indispensables de la sociedad, empleando estos recursos, judiciales, económicos, humanos, a esta actividad dispensable y dejando de lado otras áreas de la sociedad que si requieren mayor dedicación y recursos, como por ejemplo empresas que cierran sus puertas por falta de un régimen legal que prevea una forma de administración que permita que sigan funcionando, lo que implica fuentes de trabajo perdidas.

Por último, considero relevante la posibilidad de una mayor investigación y estudio de la temática, sobretodo la situación que se da en el derecho comparado en otros países respecto a este régimen, su aplicabilidad y funcionabilidad.

Si bien la ley es eficaz para cumplir los objetivos por los cuales fue creada, a mi entender, las verdaderas intenciones por las cuales se aplica, no son para preservar el deporte como derecho social, sino para proteger las finanzas de determinados clubes que administran sumas millonarias de dinero anualmente, para brindar espectáculos futbolísticos.

Si bien los sujetos a los cuales se les puede aplicar este régimen son cualquier asociación civil que tenga como objeto la práctica deportiva, se puede decir que una gran cuenta pendiente de esta ley es crear un procedimiento especial para entidades deportivas de menor envergadura, ya que el procedimiento de la 25.284, conlleva costos que nunca podría afrontar un club de barrio, por eso funcionó bien para entidades de gran coyuntura. Pero en un club de barrio, que a veces sólo se sustenta con la cuota social, es inviable. Se debería establecer una solución a la medida de esas entidades, mucho más económica; no es lo mismo que recurra al fideicomiso un club de fútbol con una gran cantidad de socios, a que se presente un club pequeño de barrio. Parecería que la ley trata de la misma manera a desiguales.

5. CAPITULO IV

5.1 CONCLUSIONES

Como conclusión del presente trabajo, a partir del análisis de la normativa referente al tema en cuestión, se puede advertir que la creación de las leyes al efecto han tenido una incidencia positiva, para la resolución del problema que se suscitó a fines de la década de los 90 y principios de los 2000, en las entidades deportivas.

Recordemos que en ese tiempo, nuestro país trascurrió una de las crisis en el ámbito económico, político y social, más críticas de la historia y, así como pudimos ver, la implementación de la ley 25.284 ha constituido una salida eficiente para las entidades en las cuales se implementó, desde el año de su sanción hasta, inclusive, en el transcurso del corriente año. Primero, se aplicó a entidades que se encontraban con quiebras declaradas y luego se implementó en aquellas en concurso preventivo.

Por otra parte, debido a la importancia que tiene el deporte en nuestra sociedad, tal como se señaló precedentemente, considerado un derecho social de raigambre constitucional, es de real importancia que el Estado implemente sus recursos a los fines de garantizarlo a la mayor cantidad de personas posible, a través del cuidado y preservación de las entidades deportivas que lo brindan.

Con respecto a la figura elegida por el legislador, una forma especial de fideicomiso, considero que es adecuada para el cumplimiento del objetivo principal que se pretende lograr a partir de la implementación de dicho régimen que es el de sanear el pasivo de la entidad, generando los recursos necesarios para

poder saldar las deudas, a partir de la actividad que ejerce el órgano fiduciario designado al efecto y controlado judicialmente.

Es conveniente resaltar, que lo controversial es el costo que demanda para el club que necesita tal régimen, el acceso y la constitución del mismo, para seguir adelante y continuar con sus actividades generando el activo que requieren para saldar las deudas. Por lo tanto, se hace dificultoso el acceso a dicho régimen fiduciario a los clubes de barrio, entidades con un número de socios reducido, que no tienen la posibilidad de utilizarlo.

En la práctica, como se señaló en el párrafo anterior, podemos ver que la ley ha funcionado para grandes clubes, lo que denota una falencia por parte del Estado para garantizar la igualdad a todas las entidades deportivas que requieran la implementación del régimen fiduciario con control judicial, la ley des da un tratamiento igualitario pero en la práctica no se materializa. Por lo cual, si bien la ley ha sido efectiva, se podrían mejorar ciertos aspectos, a través de, por ejemplo, la creación de discriminaciones positivas en cuanto al tratamiento de cada club en particular, para que de esta manera se reduzcan las desigualdades y propiciar las condiciones de libre acceso a toda entidad deportiva.

Por último, realizando un balance final acerca de la efectividad de la ley, cabe resaltar que la misma, a pesar de la existencia de aspectos a mejorar, ha dado respuesta, satisfactoriamente, a los requerimientos y demanda de la sociedad en un momento determinado y lo sigue haciendo en la actualidad. Este desenlace que tuvo la creación de la ley, es sumamente destacable, teniendo en cuenta la importancia que tiene en nuestro país el deporte, especialmente el fútbol.

Es de suma notoriedad, lo fundamental que resulta el sostenimiento de estas entidades deportivas, que tanto aportan a los niños en su etapa de desarrollo, inculcando hábitos saludables, trabajo en equipo, inclusión de la familia en los eventos y actividades que se llevan a cabo, como también en personas de todas las edades, logrando así cierta armonía y fomento de valores que es tan necesario en nuestra sociedad. Por lo que amerita concluir, que la ley 25.284 fue un logro dentro de la legislación de nuestro país.

6. CAPITULO V

6.1 BIBLIOGRAFIA.

- CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo. “Fideicomisos de Administración de las Entidades Deportivas con dificultades económicas”.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Decreto reglamentario 852/2007.
- GARRIDO, R. F. y ZAGO, J. A. “Contratos Civiles y Comerciales” Tomo II, Editorial Universidad, 1998.
- GRISPO, Jorge Daniel. “Régimen Especial de Administración de las entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. Ley 25.284.”, Editorial Ad-Hoc, 2000.
- Ley de Concursos y Quiebras 24.522.
- Ley Del Deporte 20.655.
- Ley de Entidades Deportivas 25.284.
- Ley provincial del deporte y recreación. Ley V – N° 5 (antes Ley 2973) de La Provincia de La Pampa.
- Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción 24.441/94.
- RIVERA, Julio Cesar. “Derecho Concursal”. Tomo III, Editorial La ley, 2014.
- TACHELLA, Diego H. “Alcances de la ley 26.723 (modificatoria de la ley 26.284 relacionada con el Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas)”, 2012.
- TACHELLA, Diego. “Régimen Legal de la insolvencia de entidades deportivas”, en elDial.com - DC21BB.

- Fallo “Club Ferrocarril Oeste s/quiebra s/incidente de apelación”.
- BAS ARIAS, Bernardo José. “La inversión de capitales privados en las entidades deportivas bajo el régimen de la Ley N° 25.284”.
- FIORENZA, Alejandro A. “El fuero de atracción en el salvataje de entidades deportivas”, 2017.
- Diario La Nación del 08 Julio de 2000.
- Diario Página 12 del 7 de Junio de 2019.
- Resolución de la Secretaría de Deporte de la Nación N° 155/96 – Instituciones Deportivas – Constitución y funcionamiento – Normas – B.O. 23/04/1996.